



Página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

A: Público en General

Dentro de la causa N° 163-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA N°. 163-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2019.- Las 17h30.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en dos fojas, y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, suscrito por la Abg. Daisy Pamela Yépez Jácome.
- b) Oficio No. CNE-SG-2019-000621-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos quinientas dieciséis (516) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

1.1 El 25 de abril de 2019, a las 12:18, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por la señora Gloria Inocenta Macías Mosquera, directora provincial del Guayas del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, con el que asegura presentar un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-27-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 25 de abril de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se asignó a la causa el número 163-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 02 de mayo de 2019, a las 20:10 se dispuso:

“PRIMERA.- Que la recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2.2.** En el mismo plazo conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente, aclare y complete su recurso.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y



debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-27-19-4-2019.”

1.4 El 03 de mayo de 2019, a las 14:51, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos fojas, y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, suscrito por la Abg. Daisy Pamela Yépez Jácome.

1.5 El 04 de mayo de 2019, a las 21:52, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un Oficio No. CNE-SG-2019-000621-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos quinientas dieciséis (516) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

1.6 Mediante auto de 08 de mayo de 2019, a las 14:00 se **ADMITE** a trámite el recurso ordinario de apelación.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión.

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:



1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 25 de abril de 2019, a las 16h52 por parte de la señora Gloria Inocenta Macías Mosquera, en calidad de Directora Provincial del Guayas del Movimiento Fuerza Compromiso Social, lista 5, contra la Resolución PLE-CNE-27-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de abril de 2019 y notificada el 22 del mismo mes y año (fs. 15-19).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (foja 20), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 163-2019-TCE a este juzgador; en calidad de juez sustanciador y al pleno la competencia para resolver.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.



De la revisión del expediente electoral, se constata que la señora Gloria Inocenta Macías Mosquera, comparece en calidad de Directora Provincial del Guayas del Movimiento Fuerza Compromiso Social, lista 5 (fs. 40-43) que se encuentra debidamente acreditada. Por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 25 de abril de 2019, a las 16h52 por parte de los legitimados, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 20), contra la Resolución PLE-CNE-27-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de abril de 2019 y notificada el 22 del mismo mes y año (F.48). Por lo tanto, el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

3.1 Fundamentos de la recurrente

La recurrente, en su escrito de interposición del recurso sostiene que la Junta Provincial Electoral del Guayas habría emitido la resolución No. JPEG-007-05-04-2019, con fecha 5 de abril de 2019, resolución que, según afirma, no les ha sido notificada en la forma y plazos establecidos en la ley (f. 15 vuelta). Agrega que el 6 de abril de 2019 mediante oficio dirigido al presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas solicitaron copias certificadas de varias actas, a efectos de incorporarlas a la objeción respectiva, las que les ha sido entregadas el 10 de abril de 2019, por lo que recién se han enterado de la notificación y que, al acercarse a entregar



la impugnación no les han recibido en la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo que han tenido que trasladarse a la ciudad de Quito para presentarla, con fecha 12 de abril de 2019.

Relata además que el 17 de abril de 2019, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral mediante informe jurídico No. 0145-DNAJ-CNE-2019 sostiene que el recurso de impugnación ha sido presentado fuera del plazo determinado en la ley sin tomar en cuenta que han tomado conocimiento recién el 10 de abril de 2019, por lo que, considera, si presentaron dentro del plazo legal, por lo que sostiene que han sido tratados de manera discriminatoria y, en consecuencia, la Junta Provincial Electoral del Guayas no puede beneficiarse de su propia culpa. Sin embargo, en el expediente no consta ninguna justificación que sustente la afirmación de no haber sido notificada en los plazos y formas determinadas en la Ley, sino tan sólo la afirmación de la recurrente.

Por todo lo cual solicita se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-27-19-4-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, así como la resolución No. JPEG-007-05-04-2019 por la cual aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas y se disponga la apertura y revisión de las actas y juntas correspondientes a los reclamos presentados; las cuales, no se encuentran determinadas en el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación.

En el escrito de complementación del recurso señala que los antecedentes y hechos se encuentran detallados en el numeral 4 de su escrito inicial que se sustenta en el artículo 268, numeral 1 y 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, pero, tampoco detalla las inconsistencias numéricas, ni cuál de las causales previstas en el artículo 138, *ibidem*, corresponde aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-27-19-4-2019, considerando 33, sostiene que la Junta Provincial Electoral del Guayas adoptó el 5 de abril de 2019 la resolución No. JPEG-007-05-04-2019 que fuera notificada a los sujetos políticos el mismo 5 de abril de 2019, en tanto que la impugnación ha sido presentada el 12 de abril de 2019 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el recurso es extemporáneo, en cuya virtud resuelve negar el recurso de impugnación en sede administrativa.

Lo descrito en el párrafo anterior consta ampliamente analizado en el acápite 4.3 del informe jurídico No. 0145-DNAJ-CNE-2019, de fecha 17 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga (f.67), en el cual se inserta la razón de notificación sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas efectuada el 5 de abril de 2019, por lo que no queda lugar a dudas de que la notificación se cumplió en la fecha indicada por el secretario del órgano administrativo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, funcionario facultado para dar fe de dicho acto.

3.2 Problema jurídico



De lo expuesto en el párrafo anterior, se deriva que al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, el siguiente problema jurídico: **¿Operó el principio de preclusión debido a la extemporaneidad del recurso de impugnación interpuesto por la recurrente?** De la respuesta se derivará si es o no pertinente analizar el fondo del recurso ordinario de apelación.

3.2.1 Validez de la actuación administrativa

Según el profesor Luigi Ferrajoli, las normas jurídicas y los actos del poder público solo pueden ser consideradas válidas, si han sido formuladas conforme al procedimiento establecido en el mismo orden jurídico para su creación, y además, si son coherentes con los principios y derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional rígida, consecuentemente, la eficacia está dada por su validez formal y material.

Distingue la validez formal, que requiere su conformidad no con alguna sino con todas las normas formales, concierne a todos los actos formales que no constituyan decisiones, los cuales se encuentran predeterminados por reglas hipotéticas que las prevén, en los que no se plantea un problema de coherencia, sino solo constitutivos o puramente instrumentales; y el significado que la validez sustancial requiere su coherencia con todas las normas sustantivas, la que concierne únicamente a las decisiones, las cuales se dirán válidas si lo son formal y sustancialmente.

3.2.2 El principio de preclusión

Hernando Devis Echandía en: Teoría General del Proceso (p. 43), sostiene que el principio de preclusión consiste en

“(…) una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación”.

Rafael Oyarte Martínez en: Debido Proceso (p. 174), expresa que

“La ejecutoria en este caso no se produce por una especie de renuncia del derecho, sino por su caducidad, esto es, por su no ejercicio oportuno, consecuencia conocida por los justiciables, quienes no podrían alegar su desconocimiento u realizar otra clase de señalamiento con el objeto de esquivar el resultado de su propia inacción”.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 031-2019-TCE sostiene que ha expresado en sus sentencias que uno de los principios básicos que rige al derecho electoral es el de preclusión, es



decir: *“El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva, una vez que concluye, ya no se puede volver a ella (...)”*.

Sobre el principio de preclusión, Eugenia Arano, en: Prueba y Preclusión, argumenta que

“(...) las partes deben presentar todas sus deducciones dentro de uno o más plazos rígidamente establecidos en el procedimiento, transcurridos los cuales precluye la producción de cualquier defensa tardía, cualquiera que sea la importancia y su fundamento; de manera que las partes, para huir del peligro de no estar ya a tiempo para hacer valer argumentos que luego en el curso de debate podrían revelarse apropiados son constreñidos a presumirse anticipadamente, ciegamente, contra las posibles réplicas del adversario y a sobrepasar desde el inicio su propia defensa (...)”

En concordancia con lo expresado en la causa 029-2019-TCE acumulada con la 032-2019-TCE, se puede afirmar que en virtud del principio de preclusión, alterar la secuencialidad o incumplir cualquiera de las etapas de un proceso electoral, produce violación de procedimiento e ilegalidad, establece que la organización política a través de sus representantes legales o las alianzas a través de su procurador común designado con anterioridad, que no hayan participado ni activado una objeción o impugnación oportuna a los resultados numéricos, no pueden proponer tampoco la impugnación o la apelación de la resolución respectiva.

Por lo tanto, al haber interpuesto en forma extemporánea el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, resulta jurídicamente improcedente pretender la revocatoria del acto administrativo con el cual la administración ha expuesto su determinación con sustento firme en la preclusión del plazo para interponer tal recurso.

3.2.3 Acreditación de la preclusión del derecho a impugnar

En el informe jurídico No. 0145-DNAJ-CNE-2019, de 17 de abril de 2019 consta, en el numeral 4.3 la razón de notificación de la Resolución No. JPEG-007-05-04-2019, realizada el 5 de abril de 2019, con los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Durán. Además, consta que el recurso de impugnación ha sido presentado el día 12 de abril de 2019, por lo que conforme prevé el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que prescribe el plazo de dos días para interponer el recurso de impugnación respecto de las resoluciones sobre las objeciones, tal recurso fue considerado extemporáneo.

A foja 98 del expediente consta la razón de notificación suscrita por el abogado Giovanni Murillo Vargas, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la cual señala que el día 5 de abril de 2019 a las 22h39 notificó la resolución N°. JPEG-007-05-04-2019 a las organizaciones políticas acreditadas en la provincia del Guayas. Acompaña a la resolución, los resultados numéricos de la dignidad de alcalde/alcaldesa del cantón Durán, provincia del Guayas, a través de los casilleros electorales asignados.



La Resolución No. PLE-CNE-27-19-4-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de abril de 2019 y notificada el 22 del mismo mes y año, se fundamenta en un documento otorgado por un servidor autorizado para sentar la razón de notificación. Por su parte, los recurrentes no han justificado su afirmación respecto a que la notificación realizada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se hubiera efectuado en día distinto del señalado en la razón sentada por el funcionario competente. En este caso, la carga de la prueba le corresponde a quien hace la afirmación.

En el presente caso, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que la recurrente busca se revoque, se sustenta en la aplicación de una norma jurídica procedimental encaminada a hacer realidad el derecho a impugnar los actos de la administración pública, particularmente el artículo 137 y 243 de la LOEOP considerada regla jurídica que, en consecuencia, solo se puede cumplir o incumplir.

De otra parte, el Código Orgánico Administrativo que en su artículo 1 prescribe su ámbito al ejercicio de la función administrativa en todos los organismos que conforman el sector público, en su artículo 118 prevé que la administración puede revocar el acto administrativo desfavorable para los administrados, siempre que sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, presupuestos jurídicos que no se cumplen dado que la resolución apelada se sustenta en norma jurídica cuya aplicación al supuesto de hecho es verificable.

Por lo expuesto, sin ser necesario otro análisis, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haber precluido el plazo para interponer el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, resolución de la cual la recurrente pretende que este Tribunal de justicia electoral la revoque, deviene en improcedente.

4.- DECISIÓN

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Gloria Inocenta Macías Mosquera, directora provincial del Guayas, del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- 2.1 A la recurrente, en las direcciones electrónicas: pame.ye.legal@gmail.com y mserranojacome@gmail.com.
- 2.2 A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyeppez@cne.gob.ec.



2.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correos electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec y giovannymurillo@cne.gob.ec.

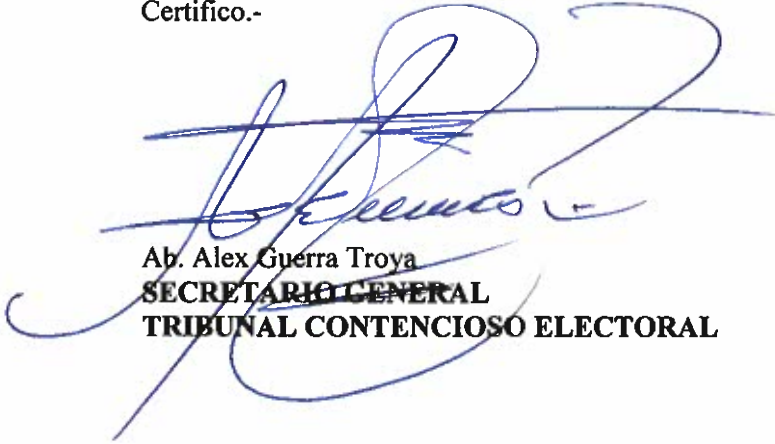
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- *f)* Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



